

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En atención a Denuncia de la comunidad de villas de Santa Verónica por presuntas afectaciones ambientales consistentes en la tala del bosque seco tropical ubicado en el Cerro La Villa ubicado en la calle 7 entre carrera 27 y 28 del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta, presentada por el señor GUSTAVO LARA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.151.977 y otros terceros intervinientes, se adelanta visita técnica de inspección por parte de personal adscrito a esta Corporación en fecha 26 de mayo de 2021.

Mediante Radicado No. 3204 de 2021 la señora ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.653.699 de Barranquilla, presenta denuncia por tala y deforestación en el predio ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 de la urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta -Atlántico.

Mediante Oficio No.005338 del 26 de octubre 26 de 2022 se da respuesta a solicitud con Radicado No.202214000087802 del 22 de septiembre de 2022 presentado por la Sra. ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.653.699 de Barranquilla , donde se indica que la denuncia presentada fue canalizada al Grupo de Reacción Inmediata Ambiental a fin de verificación de los hechos denunciados conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, se programa visita de inspección por parte del área técnica de la entidad para el día 23 de septiembre de 2022.

Mediante Radicado No.202214000099112 de fecha 25 de octubre de 2022 por medio del cual la Sra. ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.653.699 de Barranquilla, presenta denuncia por tala y deforestación en el predio ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 de la urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta -Atlántico, en atención al mencionado Radicado se informa vía correo a la interesada en fecha 26 de octubre de 2022 que se pone en marcha procedimiento establecido para estos casos según la Ley 1333 de 2009 por parte de la Subdirección de gestión Ambiental.

Que, en ese sentido, el día 26 de mayo de 2021 y 23 de septiembre de 2022, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, practicó visitas al Cerro La Villa, con el objetivo de evaluar técnicamente, la denuncia sobre la tala y deforestación ilegal en predio ubicado en la calle 7 entre carrera 27 y 28 de la urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 567 del 31 de Octubre de 2022, donde se consignaron los siguientes aspectos:

8. **COORDENADAS:** *A continuación, se muestran las coordenadas geográficas tomadas del predio donde se realizaron las actividades tala en La Plaza Principal del Municipio de Sabanalarga – Atlántico:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **601** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Tabla 2. Coordenadas

Coordenadas de interés		
Sistema de Referencia: Google earth		
Punto	Latitud	Longitud
1	10°52'26,48" N	75°5'28,47" W
2	10°52'25,42" N	75°5'27,34" W
3	10°52'27,26" N	75°5'25,93" W

9. LOCALIZACIÓN: El área intervenida se encuentra localizada en la calle 7 entre carrera 27 y 28 del Corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico. (Figura 1).

Tabla 3. Localización

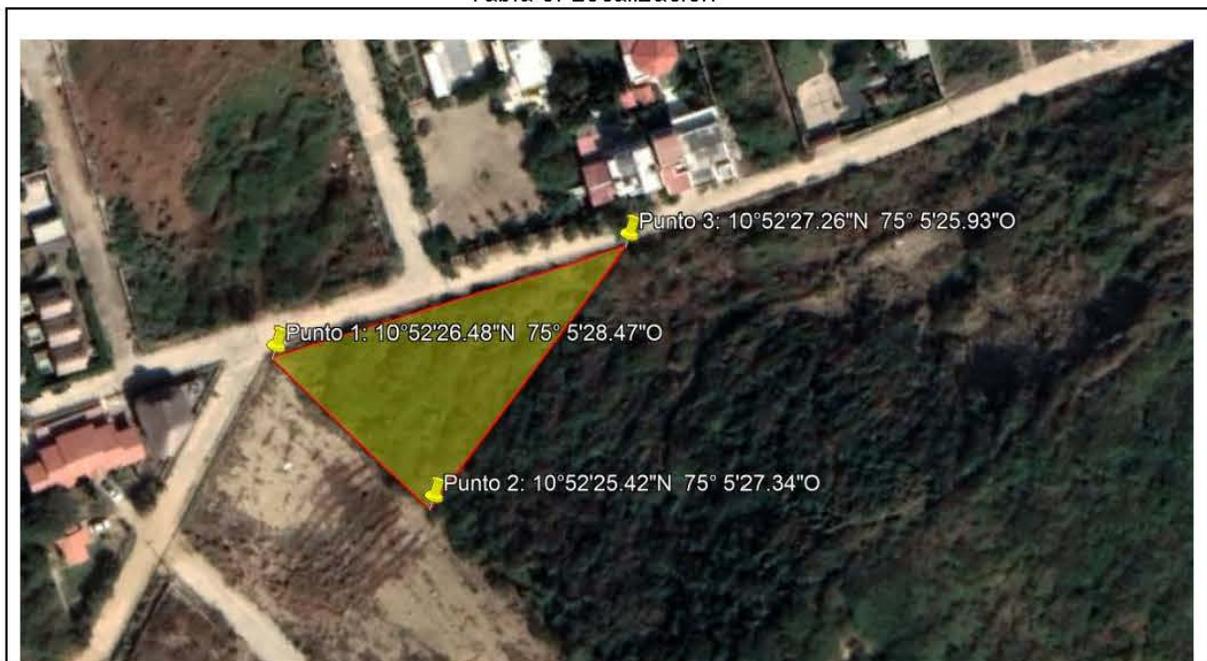


Figura 1: Polígono zona intervenida.



Figura 2: identificación cobertura de la tierra 2015 CRA (Tejido urbano continuo Cod: 111)



Figura 3: identificación cobertura de la tierra 2015 CRA (Zona verdes urbana cod: 141)

Polígono zona intervenida

Fuente: Adaptado de Google Earth.

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO / ACTIVIDAD:

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Area corresponde a la falda de un cerro de formación natural presente en el área Urbanización Villas de Santa Verónica, el área intervenida corresponde a 200 metros cuadrados



Figura 1: Polígono zona intervenida.



Figura 2: identificación cobertura de la tierra 2015 CRA (Tejido urbano continuo Cod: 111)



Figura 3: identificación cobertura de la tierra 2015 CRA (Zona verdes urbana cod: 141)

Polígono zona intervenida

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita técnica de inspección realizada por la C.R.A. el 23 de septiembre de 2022 en en el predio ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 del La Urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico (Figura 1), se observaron los siguientes hechos de interés:

Se evidenció área intervenida de aproximadamente de 200 m² en las coordenadas descritas en la figura 1. Se registra remoción de la capa vegetal y arbustales densos, realizado con maquinaria amarilla.

En la visita técnica de inspección realizada por la C.R.A. el 26 de mayo de 2021. en espacio privado en zona conjunto residencial Villas de Santa Verónica en jurisdicción de municipio de Juan de Acosta - Atlántico (Figura 1), se observaron los siguientes hechos de interés:

- En predio ubicado en calle 7 entre carreras 27 y 28 de la Urbanización Villas de Santa Verónica se realizó intervención manual por medio de machetes de flora perteneciente al bosque seco tropical entre ellas guamacho (*Pereskia guamacho*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), uvito (*Cordia alba*), , Olivo negro (*Bucida buceras l.*)

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En la visita técnica de inspección realizada por la C.R.A. el 23 de septiembre de 2022. en espacio privado en zona conjunto residencial villas de Santa Verónica en jurisdicción de municipio de Juan de Acosta - Atlántico (Figura 1), se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se llevo a cabo actividades limpieza de cobertura vegetal arbustales densos y tala de especies nativas identificadas uvito (*Cordia alba*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Olivo negro (*Bucida buceras l.*) cambiando morfología en un área aproximada de 200 metros²; en el predio ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 del La Urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico. (Figura 1).

**19.2. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LAS DETERMINANTES
AMBIENTALES DEL POLIGONO**

El polígono del cerro objeto de la presente caracterización ambiental está localizado en el municipio de Juan de Acosta, en el corregimiento de Santa Verónica y se encuentra en la subzona hidrográfica de los Arroyos Directos al Mar Caribe.

Información del polígono

Área	11,83 (Ha)
Área	118.861,62 (m ²)
Perímetro	1.592,31 metros

Tabla 4. Coordenadas del polígono de la zona verde urbana cod: 141

VERTICES	SISTEMA DE COORDENADAS: MAGNA-SIRGAS ORIGEN: BOGOTÁ UNIDAD: METROS		SISTEMA DE COORDENADAS: SISTEMA ÚNICO NACIONAL UNIDAD: METROS	
	X= Este	Y= Norte	X= Este	Y= Norte
1	889.160,2	1.694.491,1	4.771.493,1731	2.760.413,0321
2	889.322,4	1.694.535,2	4.771.655,4791	2.760.456,5426
3	889.428,9	1.694.579,2	4.771.762,1020	2.760.500,1508
4	889.496,1	1.694.498,1	4.771.828,9931	2.760.418,8377
5	889.554,0	1.694.530,5	4.771.886,9900	2.760.451,0220
6	889.607,3	1.694.456,4	4.771.940,0103	2.760.376,7560
7	889.547,1	1.694.424,0	4.771.879,7141	2.760.344,5799
8	889.540,1	1.694.396,2	4.771.872,6177	2.760.316,8134
9	889.632,8	1.694.278,0	4.771.964,8692	2.760.198,3214
10	889.611,9	1.694.254,8	4.771.943,8934	2.760.175,2029
11	889.561,0	1.694.291,9	4.771.893,1410	2.760.212,4719
12	889.503,1	1.694.273,4	4.771.835,1934	2.760.194,1831
13	889.438,2	1.694.208,5	4.771.770,0834	2.760.129,5337
14	889.352,5	1.694.210,8	4.771.684,4184	2.760.132,1371
15	889.324,7	1.694.224,7	4.771.656,6764	2.760.146,1314
16	889.299,2	1.694.252,5	4.771.631,2830	2.760.174,0132
17	889.273,7	1.694.271,1	4.771.605,8569	2.760.192,6979
18	889.218,1	1.694.291,9	4.771.550,3481	2.760.213,6887
19	889.181,1	1.694.280,3	4.771.513,3185	2.760.202,2237
20	889.162,5	1.694.266,4	4.771.494,6750	2.760.188,3940
21	889.139,4	1.694.271,1	4.771.471,5988	2.760.193,1745

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

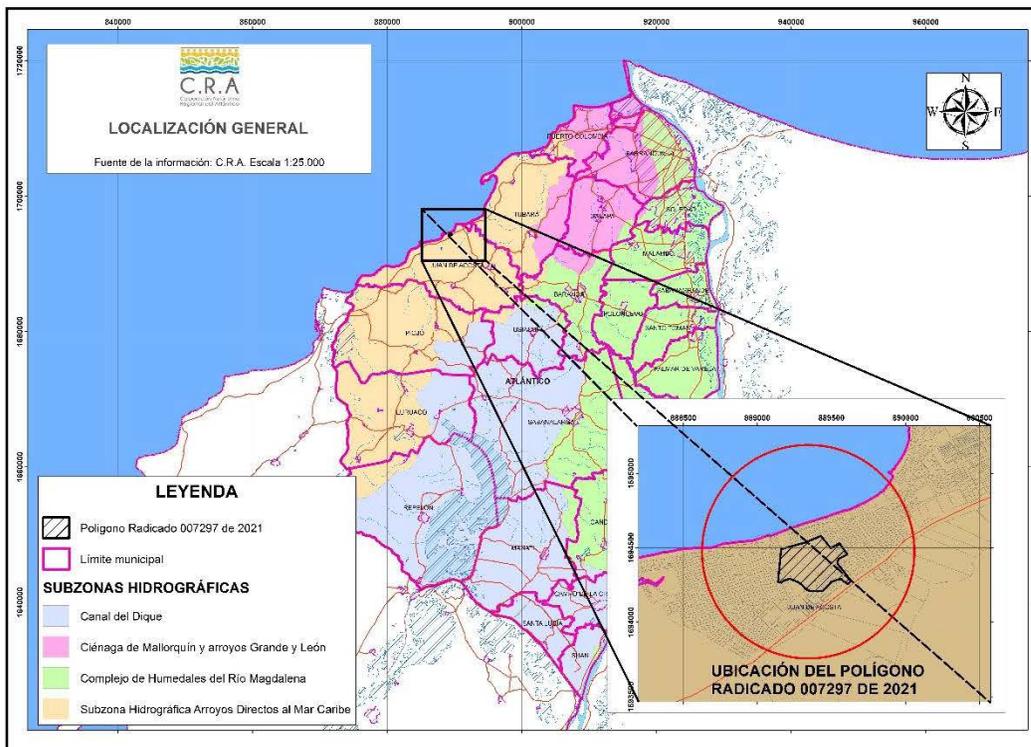


Ilustración 1. Localización del polígono del Radicado 007297 de 2021

9.1 DRENAJES Y CUERPOS DE AGUA

Revisada la información cartográfica del IGAC correspondiente a la plancha 17IIIA, el predio está afectado por drenajes efímeros, es decir, solo escurren aguas durante la ocurrencia de los aguaceros, pero que tienen la función de evacuar el agua y reducir la amenaza de inundación.

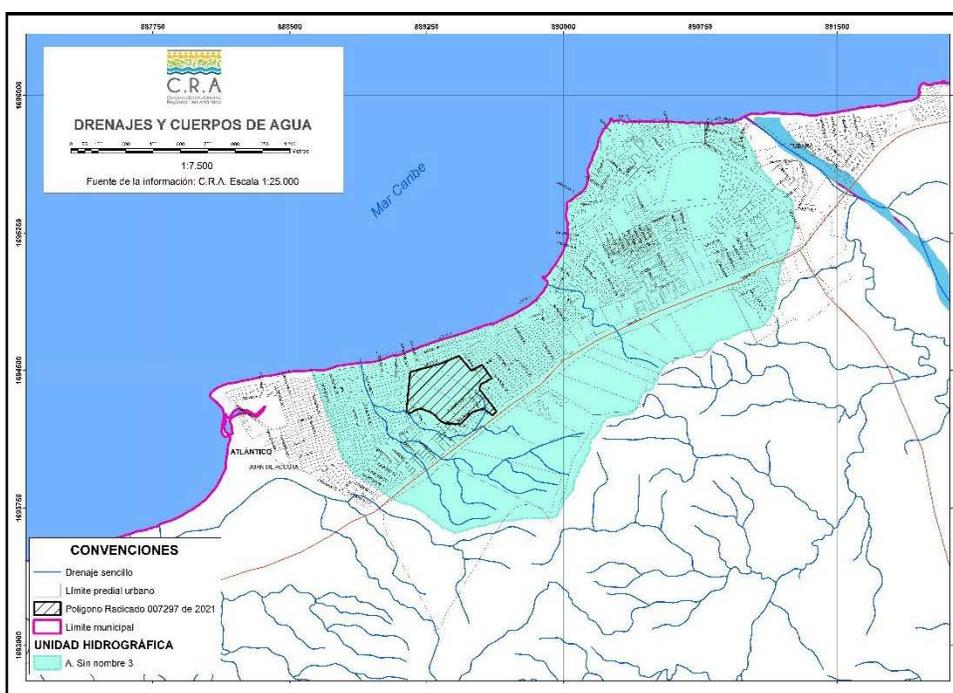


Ilustración 2. Drenaje y cuerpos de agua al interior del predio

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

9.2 RONDA HÍDRICA

Corresponde a la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias. En la actualidad no se han adelantado el “Acotamiento de las Rondas Hídricas” para los cuerpos de agua que afectan el predio en cuestión en los términos que señala la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia” adoptada mediante Resolución No. 0957 del 31 de mayo de 2018. Por lo anterior se define como franja de Acotamiento de Ronda Hídrica los 30 metros según señala el Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Además, el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 con respecto de la Ronda Hídrica establece que las áreas afectadas por arroyos y humedales, expresa en relación a la protección y conservación de los bosques lo siguiente:

“Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:”

- a) *“Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia”.*
- b) *“Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”*

Según concepto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitido bajo Radicado No. 1200-E1-11525 del 16 de abril de 2007, las áreas de ronda, ronda hidráulica o hídrica que forma parte integral del agua, son áreas de especial importancia ecológica de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

El Artículo 2.2.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015 establece como Directriz en el ordenamiento de cuencas que:

“1. El carácter especial de conservación de las áreas de ecosistema de importancia ecológica.”

*“2. Ecosistemas y zonas que la legislación ha priorizado en su conservación, tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de agua, humedales, **rondas hídricas...**”*

Para el predio en cuestión el área de la ronda hídrica, tomando como premisa la franja de 30 metros a lado y lado, afecta al polígono dos corrientes. La ronda hídrica tiene un área de 8.894,35 metros cuadrados (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **601** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

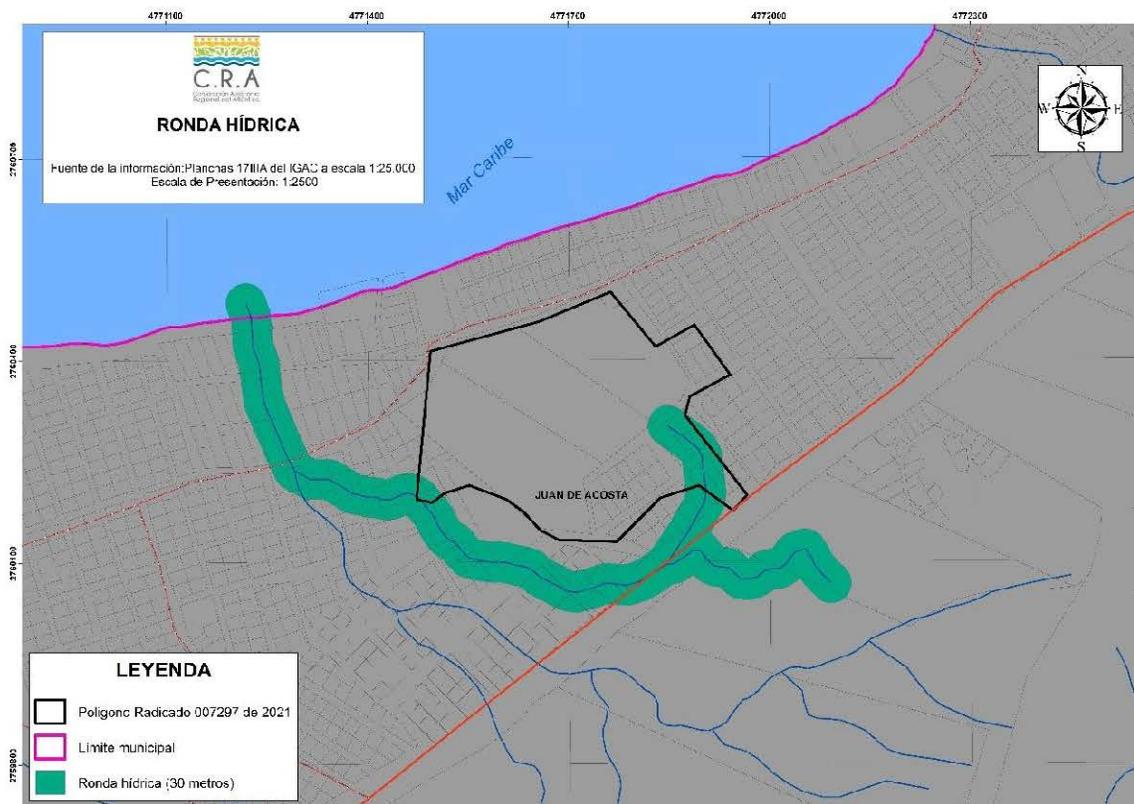


Ilustración 3. Afectación de la ronda hídrica en el polígono del Radicado 007297-2021

Tabla 5. Coordenadas del polígono 1 de la ronda hídrica del Radicado 007297-2021

VERTICES	SISTEMA DE COORDENADAS: SISTEMA ÚNICO NACIONAL UNIDADES: Metros	
	X= Este	Y= Norte
01	4.771.931,0650	2.760.223,6916
02	4.771.933,3073	2.760.207,5223
03	4.771.933,3487	2.760.207,2117
04	4.771.933,5342	2.760.205,2579
05	4.771.933,5914	2.760.203,2962
06	4.771.933,5202	2.760.201,3349
07	4.771.933,3210	2.760.199,3825
08	4.771.933,2142	2.760.198,6599
09	4.771.930,9766	2.760.184,6880
10	4.771.893,1410	2.760.212,4719
11	4.771.872,9491	2.760.206,0991
12	4.771.871,5900	2.760.215,8993
13	4.771.871,5486	2.760.216,2099
14	4.771.871,4795	2.760.216,7950
15	4.771.869,1788	2.760.238,0737
16	4.771.869,1330	2.760.238,5297
17	4.771.868,3675	2.760.246,7880
18	4.771.868,3350	2.760.247,1648
19	4.771.868,3114	2.760.247,4603
20	4.771.867,9960	2.760.247,9981
21	4.771.862,2215	2.760.252,9930
22	4.771.854,0238	2.760.259,3994
23	4.771.842,3697	2.760.267,6025
24	4.771.841,5620	2.760.268,1913
25	4.771.829,0942	2.760.277,6038
26	4.771.828,8227	2.760.277,8112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **601** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

VERTICES	SISTEMA DE COORDENADAS: SISTEMA ÚNICO NACIONAL UNIDADES: Metros	
	X= Este	Y= Norte
27	4.771.827,3100	2.760.279,0616
28	4.771.825,8824	2.760.280,4083
29	4.771.824,5459	2.760.281,8454
30	4.771.823,3063	2.760.283,3669
31	4.771.822,1688	2.760.284,9662
32	4.771.821,1384	2.760.286,6365
33	4.771.820,2194	2.760.288,3706
34	4.771.819,4158	2.760.290,1610
35	4.771.818,7310	2.760.292,0002
36	4.771.818,1680	2.760.293,8803
37	4.771.817,7291	2.760.295,7931
38	4.771.817,4163	2.760.297,7306
39	4.771.817,2309	2.760.299,6843
40	4.771.817,1736	2.760.301,6460
41	4.771.817,2448	2.760.303,6073
42	4.771.817,4441	2.760.305,5597
43	4.771.817,7707	2.760.307,4949
44	4.771.818,2231	2.760.309,4046
45	4.771.818,7995	2.760.311,2806
46	4.771.819,4973	2.760.313,1149
47	4.771.820,3136	2.760.314,8996
48	4.771.821,2449	2.760.316,6271
49	4.771.822,2871	2.760.318,2900
50	4.771.823,4359	2.760.319,8812
51	4.771.824,6863	2.760.321,3938
52	4.771.826,0330	2.760.322,8214
53	4.771.827,4701	2.760.324,1579
54	4.771.828,9916	2.760.325,3975
55	4.771.830,5909	2.760.326,5350
56	4.771.832,2612	2.760.327,5654
57	4.771.833,9952	2.760.328,4844
58	4.771.835,7857	2.760.329,2880
59	4.771.837,6249	2.760.329,9728
60	4.771.839,5050	2.760.330,5358
61	4.771.841,4178	2.760.330,9747
62	4.771.843,3553	2.760.331,2875
63	4.771.845,3090	2.760.331,4729
64	4.771.847,2707	2.760.331,5302
65	4.771.849,2320	2.760.331,4590
66	4.771.851,1844	2.760.331,2597
67	4.771.853,1196	2.760.330,9332
68	4.771.855,0292	2.760.330,4807
69	4.771.856,9052	2.760.329,9044
70	4.771.858,7395	2.760.329,2065
71	4.771.860,5243	2.760.328,3902
72	4.771.862,2518	2.760.327,4590
73	4.771.863,9147	2.760.326,4167
74	4.771.865,2343	2.760.325,4754
75	4.771.873,2792	2.760.319,4019
76	4.771.872,6177	2.760.316,8134
77	4.771.928,8050	2.760.244,6439
78	4.771.928,8374	2.760.244,2937
79	4.771.931,0650	2.760.223,6916

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Tabla 6. Coordenadas del polígono 2 de la ronda hídrica

VERTICES	SISTEMA DE COORDENADAS: SISTEMA ÚNICO NACIONAL UNIDADES: Metros	
	X= Este	Y= Norte
80	4.771.510,1488	2.760.199,8724
81	4.771.494,6750	2.760.188,3940
82	4.771.471,5988	2.760.193,1745
83	4.771.475,1582	2.760.229,4471
84	4.771.476,5949	2.760.228,9006
85	4.771.478,3796	2.760.228,0843
86	4.771.480,1072	2.760.227,1530
87	4.771.480,1166	2.760.227,1475
88	4.771.489,0943	2.760.221,9173
89	4.771.490,7477	2.760.220,8805
90	4.771.492,3389	2.760.219,7317
91	4.771.493,8515	2.760.218,4813
92	4.771.495,2791	2.760.217,1347
93	4.771.496,6156	2.760.215,6975
94	4.771.496,7913	2.760.215,4939
95	4.771.510,1488	2.760.199,8724

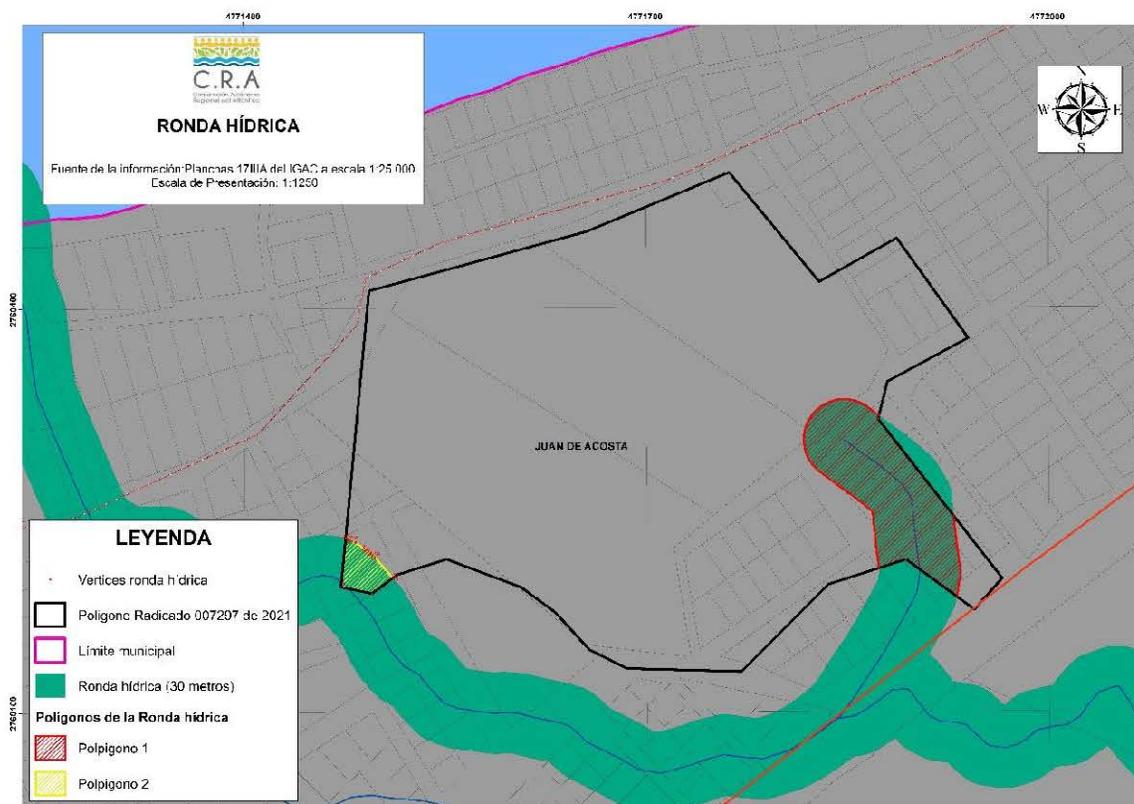


Ilustración 4. Polígonos de la ronda hídrica al interior del polígono objeto de análisis

Como ya se anotó, se identifican dos ciénagas que afectan el predio, y a la falta del acotamiento de la ronda hídrica, se establece lo indicado por la normativa nacional ya descrita. Es pertinente que se realicen los estudios para definir el acotamiento de la ronda hídrica por parte del interesado de la presente caracterización. Según las determinantes ambientales de la C.R.A adoptadas mediante la Resolución 0645 de 2019, las rondas hídricas hacen parte la categoría identificada como “Otras áreas de especial importancia ecosistémica -AEIE- y sus zonas de ronda”. El alcance y uso define que “se deben destinar principalmente al manejo hidráulico y la

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

restauración ecológica. No se permite el desarrollo de infraestructuras, edificaciones u otras que afecten el cumplimiento de su función de regulación hídrica”.

9.3 CAPACIDAD DE USO DEL SUELO.

La descripción de las unidades de capacidad de uso del suelo se realizó a partir de la caracterización de suelos, realizada en el “*Estudio General del Suelos - Zonificación de Tierras- del Departamento del Atlántico*”, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en el año 2008. La descripción realizada está referida a la capacidad de los suelos para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias principalmente. Las unidades de capacidad de uso del suelo, que afectan el polígono son las siguientes:

- **3s-3:** localizadas en el paisaje de lomerío, en la planicie aluvial y fluvio lacustre, de relieve plano a ligeramente inclinado con pendientes 0-3-7-12% y clima cálido seco.

Las limitaciones más severas de uso de los suelos se deben a las texturas finas (contenido de arcilla entre 40 y 60%) y los encharcamientos de corta duración durante los inviernos.

El uso recomendado es la agricultura con cultivos transitorios propios de la región y ganadería semi-intensiva con pastos mejorados. Estos suelos requieren prácticas de manejo como subsolado, aplicación de fertilizantes, incorporación de desechos vegetales y aplicación de materia orgánica para mejorar la aireación del suelo y de riego en la época seca.

- **7pe-1:** Estas tierras se localizan en el paisaje de lomerío, de relieve moderadamente inclinado a moderadamente escarpado, con pendientes entre el 12 y el 75%, muy susceptibles a ser afectados por procesos erosivos y erosión actual en grado moderado a severo.

Las tierras de esta clase tienen limitaciones muy severas que las hacen inadecuadas para actividades agrícolas, debido a las fuertes pendientes y la erosión en grado moderado a severo.

Ante la severidad de los limitantes, el uso debe orientarse a la recuperación del recurso suelo por medio de la reforestación con especies nativas, conservación de la vida silvestre y a programas de control de la erosión.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

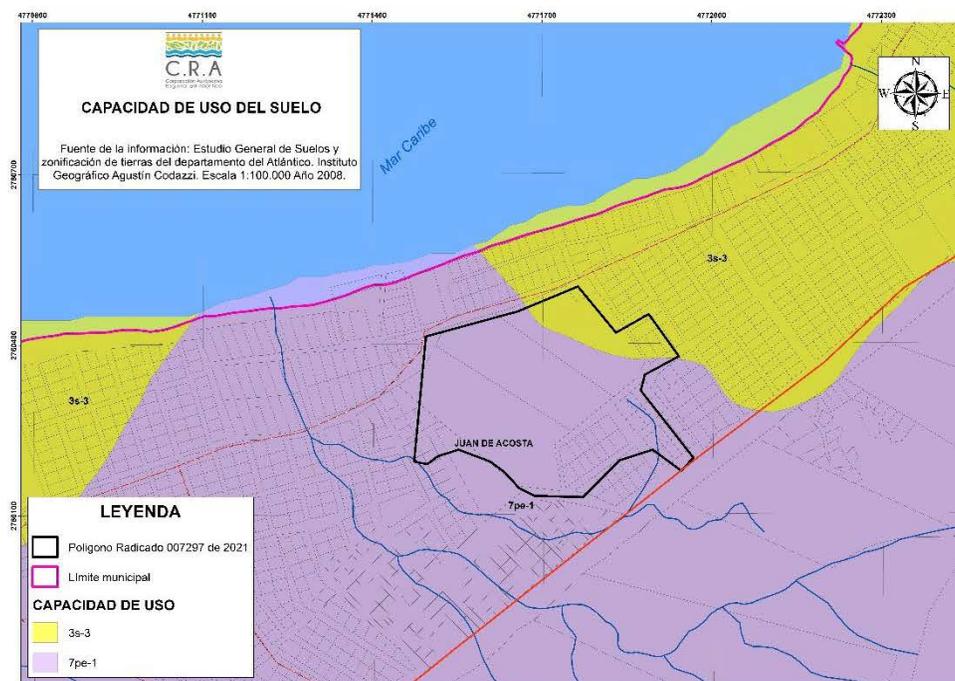


Ilustración 4. Capacidad de uso del suelo

9.4 ÁREAS PROTEGIDAS.

No está afectado por áreas protegidas, del portafolio de áreas protegidas de la C.R.A y del Portafolio de SIRAP Caribe.

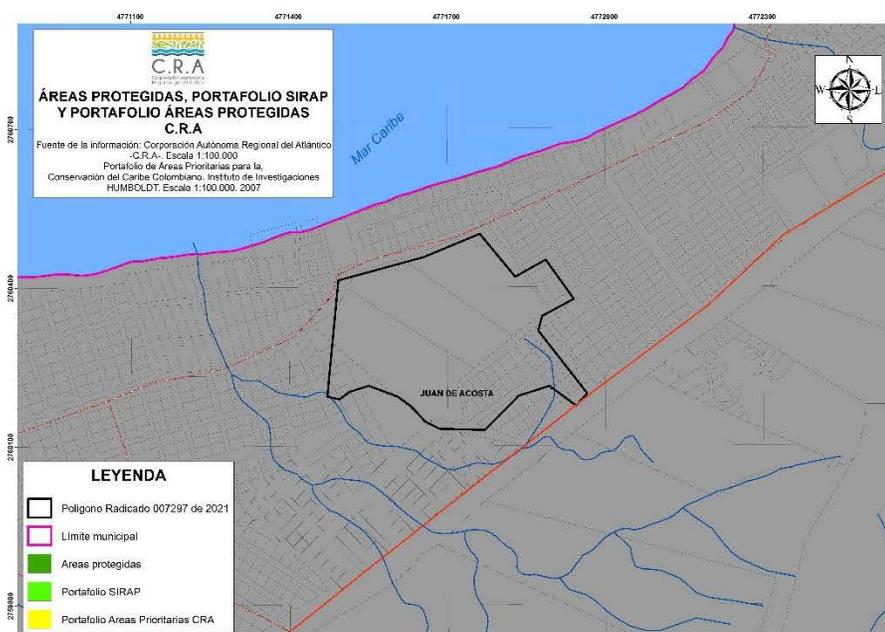


Ilustración 5. Áreas prioritarias de protección y conservación

**9.5 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO
DE LA SUBZONA HIDROGRÁFICA.**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Se localiza en la subzona hidrográfica de los "Arroyos Directos del Mar Caribe" cuyo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA-, está en proceso de formulación, por lo anterior no tiene zonificación ambiental adoptada.



Ilustración 6. Localización del área de estudio en la subzona hidrográfica

9.6 PLAN DE ORDENAMIENTO FORESTAL -POF- DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Según el POF adoptado por la C.R.A a través de la Resolución No. 000859 del 8 de noviembre de 2018, cuya herramienta tiene como objeto administrar de manera adecuada los bosques y las áreas de aptitud forestal, en procura de mejorar las condiciones ambientales del territorio y de las comunidades asentadas en él.

Según este instrumento en el área objeto de esta solicitud no está afectado por categorías de ordenación forestal protectora o productora, categorizándose como áreas de exclusión.

- **Áreas de exclusión:** Áreas que se encuentran sometidas a regímenes especiales, por lo que no se incluyen en la definición de la ordenación y quedan sometidas a su régimen de uso específico, sin contar con un régimen de lineamientos y directrices de ordenación forestal; se incluyeron:
 - a. Área artificializadas: Tejido urbano continuo y discontinuo, redes viales, zonas industriales, zonas portuarias, aeropuertos, zonas de extracción minera, escombreras, rellenos sanitarios, zonas verdes urbanas e instalaciones recreativas.
 - b. Humedales RAMSAR.
 - c. Sistemas de Áreas Protegidas: Reserva Forestal Protectora El Palomar, Distrito Regional de Manejo Integrado Luriza, Parque Natural Regional Los Rosales, Bosque seco El Ceibal Mono Titi, Unidad Ciénaga Mallorquín, Loma La Risota, Tierra Arena, Núcleo Serranía Pajuancho, Reserva de la Sociedad

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Civil Caracolí, Serranía de Santa Rosa, Las Mercedes, LA Unión, Bijibana Banco Totumo, Triángulo de La Reserva, La Sierra, Cerro La Vieja.

d. Unidades ambientales costeras -UAC-

e. Cuerpos de agua: Ríos, lagunas, lagos y ciénagas naturales, canales, cuerpos de aguas artificiales, embalses, lagunas de oxidación, estanques de acuicultura continental.

f. Tierras de vocación agropecuaria sin cobertura forestal natural.

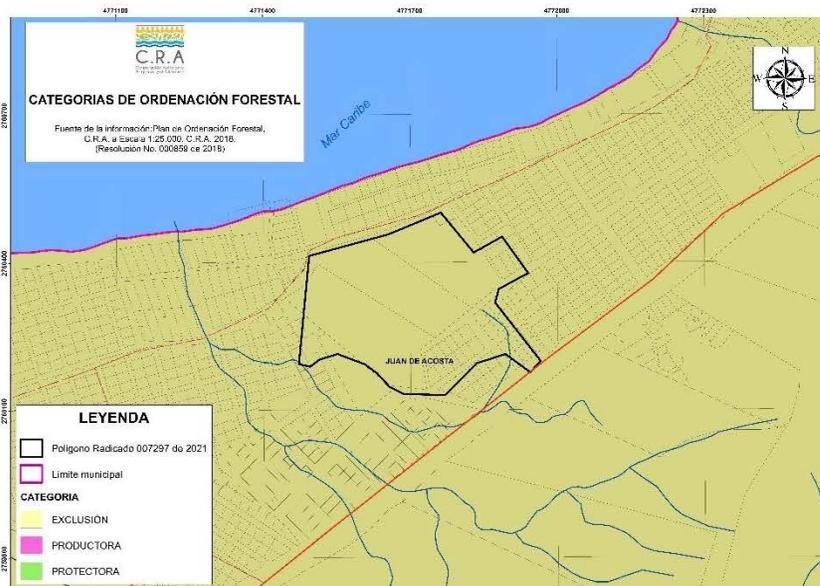


Ilustración 7. Categorías de ordenación forestal

9.7 COBERTURA DE LA TIERRA.

El polígono está afectado por las siguientes coberturas:

- Tejido urbano continuo (1.1.1).
- Zonas verdes urbanas (1.4.1).



Ilustración 8. Cobertura de la tierra

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**9.8 PORTAFOLIO DE ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN Y
COMPENSACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.**

El portafolio de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad, adoptada mediante la Resolución 00087 del 21 de febrero de 2019, que busca contribuir a la conservación de la biodiversidad, especialmente del bosque seco tropical y los servicios asociados a este, a través de la definición de usos sostenibles del suelo.

El polígono en análisis no está afectado por ningún escenario de compensación, por las condiciones del área se definió como área de exclusión.

Se definen como **áreas de exclusión**, aquellas que por su uso del suelo no son viables para desarrollar una medida compensación. En estas estas se incluyen las áreas urbanas y semiurbanas (incluyendo la red vial), áreas de expansión urbana incluidas en los planes parciales de los municipios, áreas de aprovechamiento forestal, áreas de canteras y zonas de proyectos lineales (ductos, tendidos eléctricos) y poligonales (subestaciones, áreas de explotación en pozos petroleros, etc.).

Por otra parte, en las acciones de compensación no se establece ninguna para el área objeto del presente concepto, se le asigna la denominación de zonas de "exclusión".

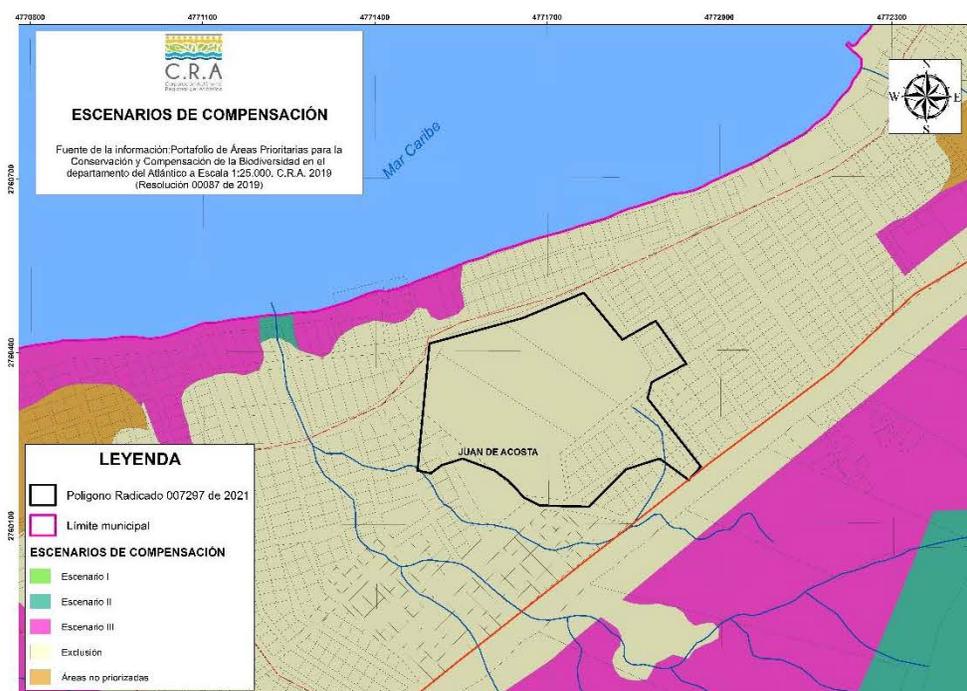


Ilustración 9. Escenarios de compensación

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

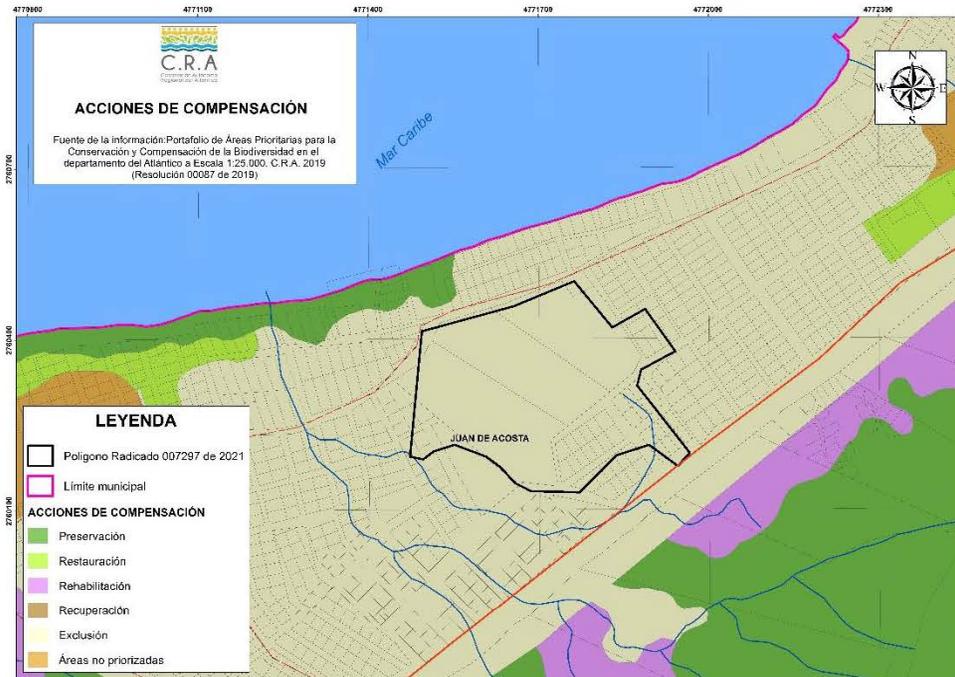


Ilustración 10. Acciones de compensación

9.9 UNIDADES HIDROGRÁFICAS.

El polígono está localizado en la unidad hidrográfica sin identificar, ya que los drenajes que afectan el área no tienen denominación, quedando clasificada como “Arroyos Sin Nombre 3”.



Ilustración 11. Unidades Hidrográficas

9.10 PRIORIZACIÓN DE LAS UNIDADES HIDROGRÁFICAS.

Las áreas prioritarias para la compensación, el cual se elaboró a partir de la combinación de los componentes o índices sintéticos de **ecosistemas y especies**, la **aproximación al servicio ecosistémico** y los **factores de riesgo** que al sumarlas se reclasifican en tres categorías alto, medio y bajo.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El área hidrográfica de “perdida cantera” tiene prioridad **Baja**. Se caracterizan por tener una predominancia en valores de ecosistemas – especies, servicios ecosistémicos y riesgos que en promedio se acercan a valores bajos, por localizarse en áreas urbanizadas.

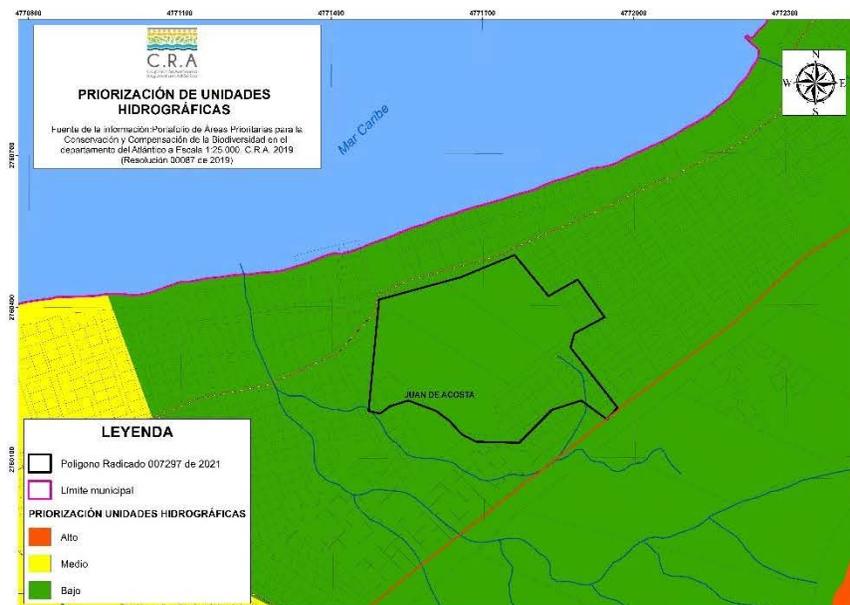


Ilustración 12. Priorización unidades hidrográficas

9.11 ECOSISTEMAS.

El área en análisis se encuentra el ecosistema de territorio artificializado.

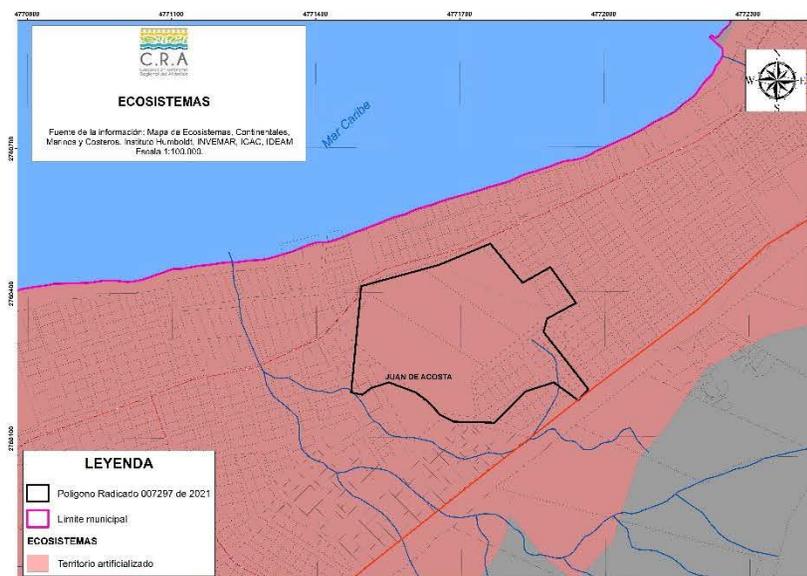


Ilustración 13. Mapa de ecosistemas

9.12 BIOMAS.

El polígono está afectado por el bioma “Zonobioma alternohídrico tropical Cartagena y delta del Magdalena”.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

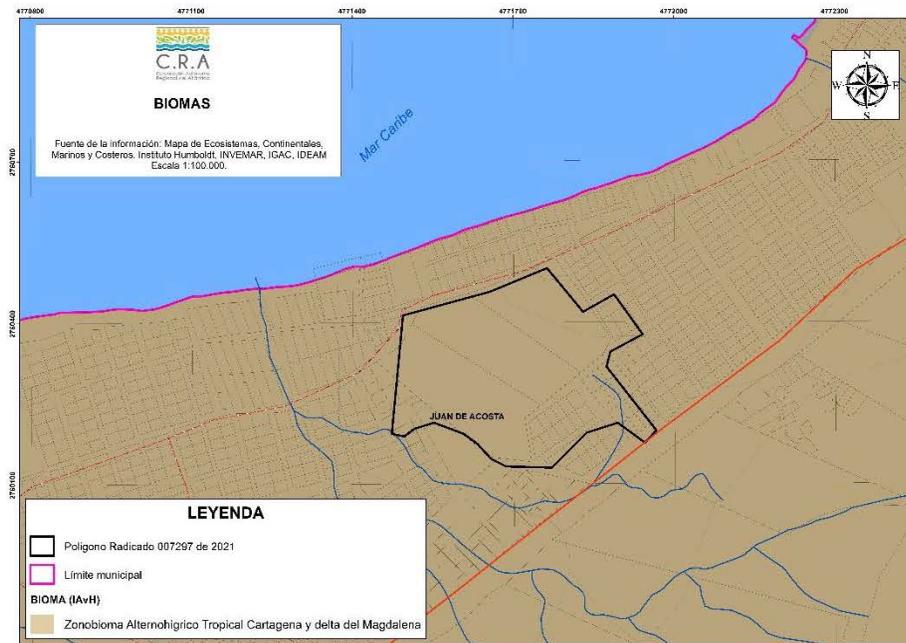


Ilustración 14. Mapa de biomas

9.13 PENDIENTES.

El relieve del predio es principalmente moderadamente inclinado (12-25%), pero se encuentran otros rangos con pendientes entre 0-2%, 2-7% y 7-12%, 25-50% y 50.75%.

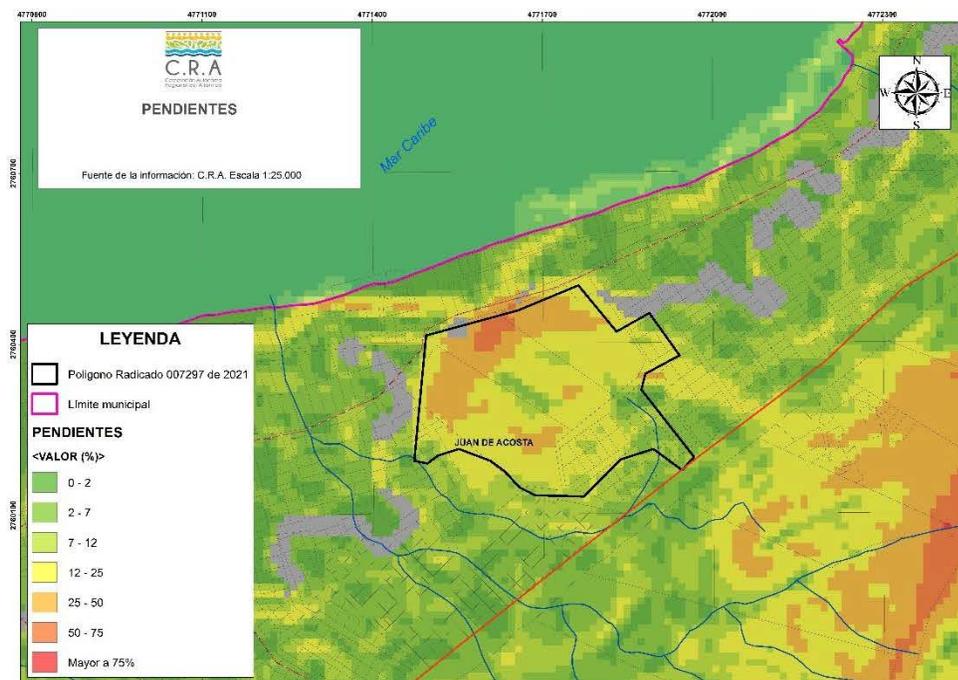


Ilustración 15. Pendientes

9.14 ZONIFICACIÓN DE MANGLARES.

La Resolución 442 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar en el departamento del Atlántico, que busca garantizar la conservación, protección y recuperación del ecosistema de manglar.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Según la zonificación ambiental de los manglares en el área objeto del presente concepto, no está afectado por ninguna categoría de "Preservación" y "Recuperación", propuesta en el estudio de zonificación de Manglares.

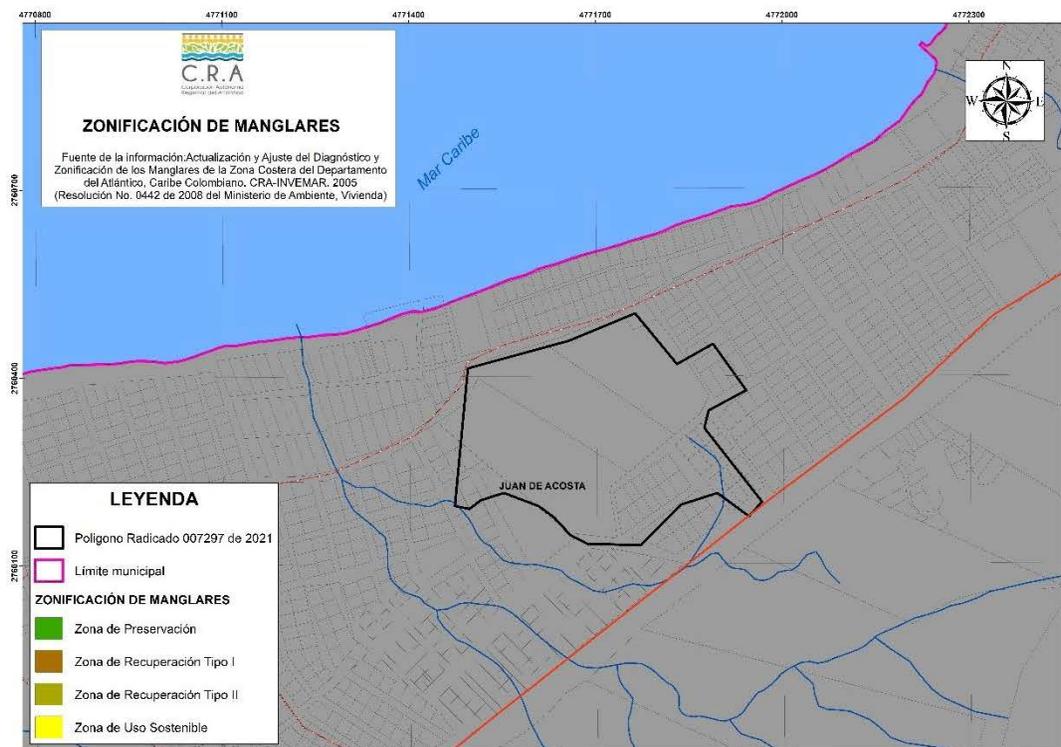


Ilustración 16. Zonificación de manglares

9.15 ÁREAS SUSCEPTIBLES DE AMENAZAS

Con base a los mapas de susceptibilidad de amenazas realizados por la Corporación, a escala 1:25.000, para el polígono referenciado, se indicaron los siguientes escenarios:

- Amenazas por fenómenos de remoción en masa: Se identifican las categorías de ALTA y MODERADA.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

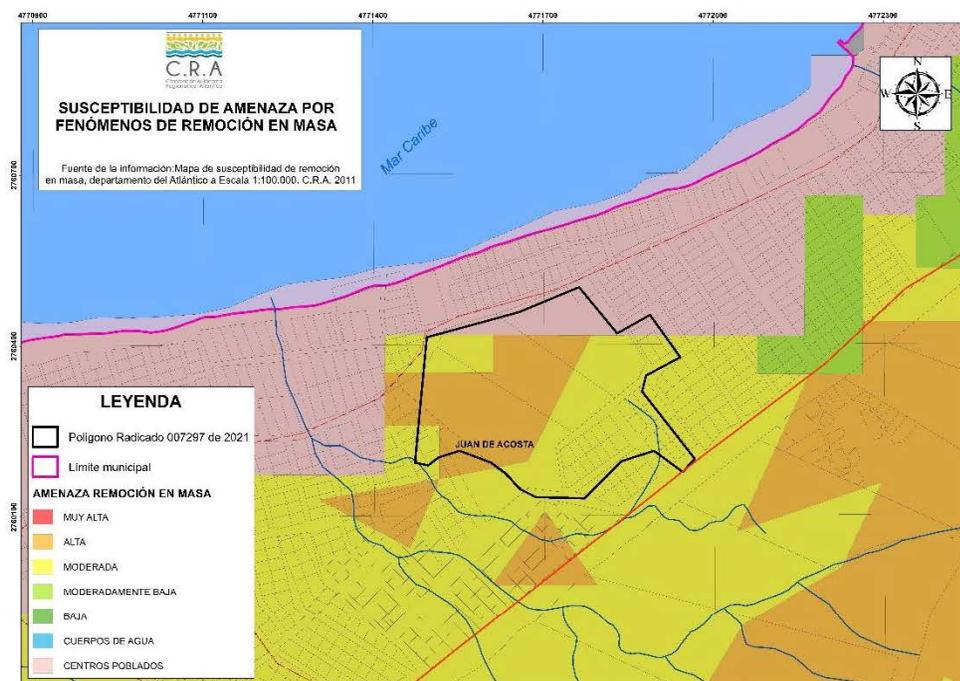


Ilustración 17. Susceptibilidad de amenazas por fenómenos de remoción en masa

- Amenaza por fenómenos de inundación: Existen la categoría de MODERADA.

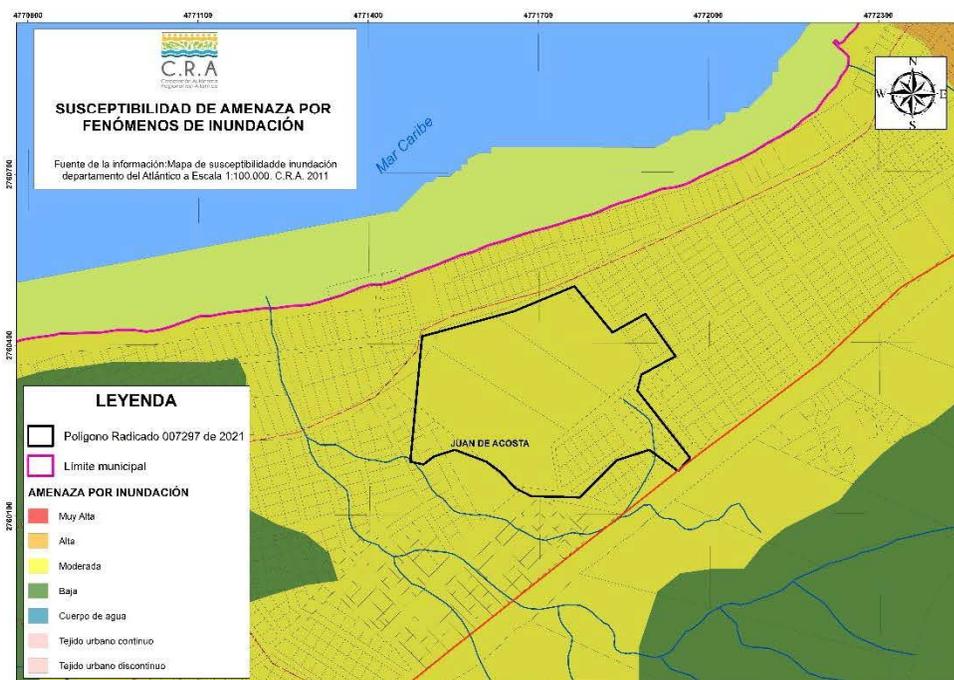


Ilustración 18. Amenaza por fenómenos de inundación

- Amenaza por fenómenos de erosión: El riesgo ante la ocurrencia de fenómenos de erosión es ALTA, MODERADA y MODERADAMENTE BAJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **601** DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

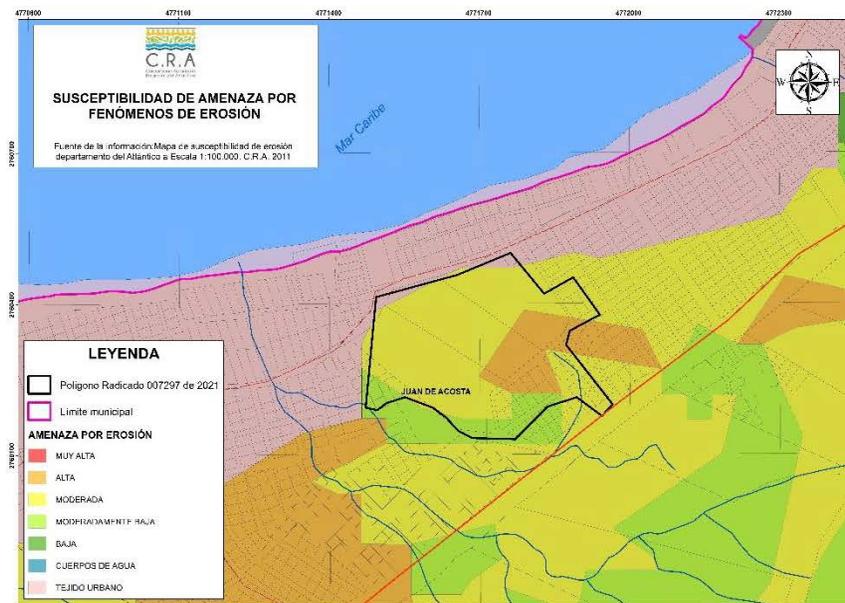


Ilustración 19. Amenaza por fenómenos de erosión

- Amenaza por incendios forestales: Se identifican riesgos por fenómenos de incendios forestales, bajo la categoría de BAJA.

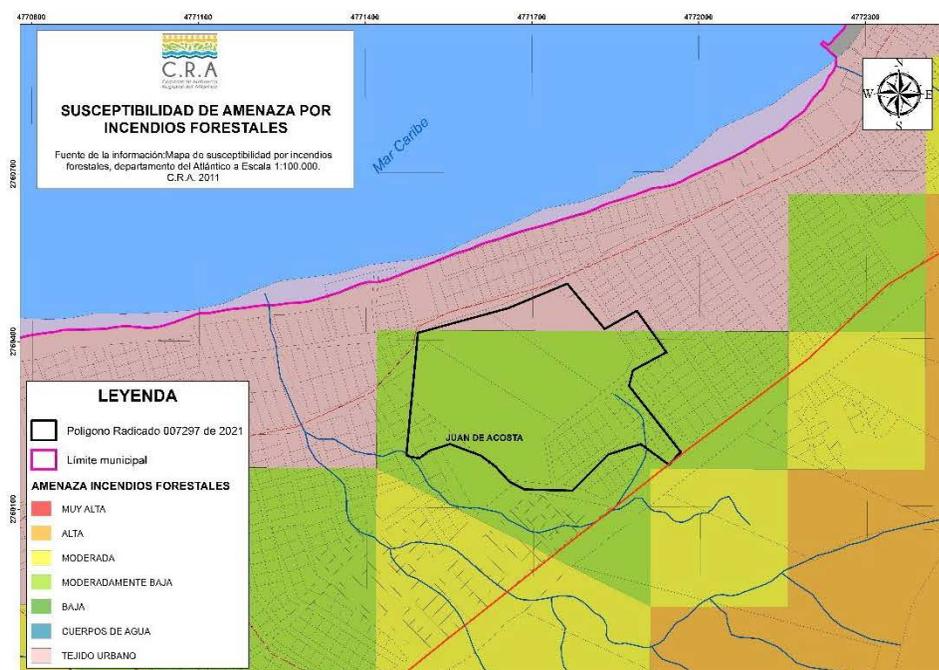


Ilustración 20. Amenaza por incendios forestales

- Amenaza por sismos: Esta bajo las categorías de MODERADA y MODERADAMENTE BAJA ante la ocurrencia de sismos.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

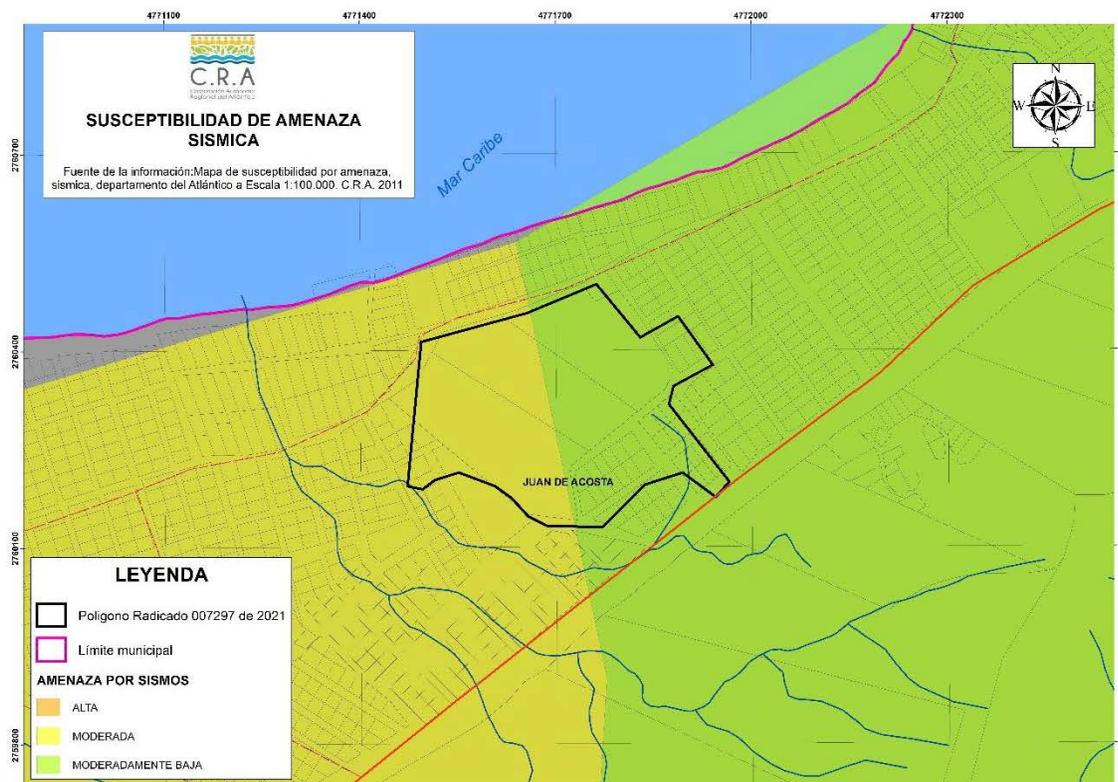


Ilustración 21. Amenaza por sismos

9.16 FENÓMENOS DE EROSIÓN COSTERA.

Según los estudios preliminares del Plan de Ordenación y manejo integrado Unidad Ambiental Costera -POMIUAC- del río Magdalena-Complejo Canal del Dique-Sistema Lagunar de la Ciénega Grande de Santa Marta, en proceso de formulación, el polígono de manera directa no está afectado por este fenómeno, pero hacia el occidente, existe la ocurrencia de fenómenos de erosión costera.

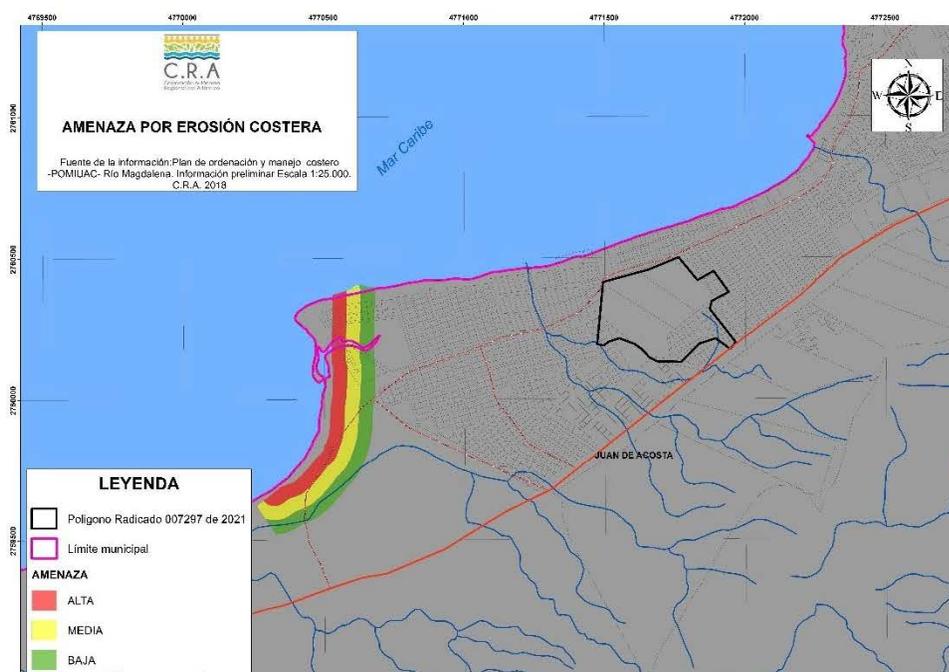


Ilustración 22. Amenaza por fenómenos de erosión costera

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

9.17 CONCLUSIONES DE LAS DETERMINATES AMBIENTALES

- Sobre el predio objeto de la presente solicitud no se localizan áreas protegidas de ámbitos nacionales y regionales.
- No existen áreas del portafolio SIRAP Caribe y del portafolio de áreas protegidas de la C.R.A.
- Está afectado por la ronda hídrica de drenajes en una extensión de 8.894,3 metros cuadrados, que representa el 7,5% del total del polígono en análisis.
- El polígono se localiza en la subzona hidrográfica de los “Arroyos Directos al Mar Caribe” cuyo POMCA no está adoptado, circunstancia por la cual no cuenta con zonificación ambiental.
- El polígono no está afectado por escenarios de compensación, la totalidad del área está como “exclusión”.
- El polígono está afectado por amenaza alta ante los fenómenos de remoción en masa y erosión. Se deben adelantar estudios detallados de riesgos sobre estas áreas, para poder habilitar su urbanización. Hasta tanto los estudios detallados de riesgos no indiquen la no existencia del escenario de riesgo alto y/o este sea mitigable y realizan las obras de mitigación, estos deben ser considerado como ZONAS DE PROTECCIÓN.
- Sobre el área objeto de la presente solicitud se identifican determinantes que limitan el desarrollo de actividades productivas que atenten contra la afectación de la calidad de los recursos naturales existentes y las acciones permitidas debe estar asociadas a la conservación, protección, recuperación y restauración de los elementos de importancia ambiental, como es el área de ronda hídrica de la corriente que afecta el área objeto del presente concepto y las áreas las áreas expuestas bajo categorías ALTAS por fenómenos de amenazas de remoción en masa.

Lo anterior, no exime al interesado sobre dar cumplimiento a las normas ambientales legales vigentes con relación a cualquier trámite y/o proceso requerido (certificaciones, permisos y/o licencias) para el desarrollo de cualquier actividad en el polígono analizado.

19.2 CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE LOS POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

La intervención observada se realizó presuntamente para cambiar el Uso del Suelo del predio a fin de realizar supuestamente construcciones por lo que se afectó la capa vegetal de arbustales densos, lo cual requiere el instrumento de control PERMISO DE APROVECHAMIENTO UNICO, una vez revisados los expedientes que reposan en la CRA el polígono no cuenta con ninguna clase de permiso de aprovechamiento otorgado por esta entidad: El Decreto 1076 define las clases de aprovechamiento:

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las *clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;.....*

Lo cual requiere el siguiente tramite

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

La C.R.A. considera que entre los posibles impactos ambientales negativos que se habrían ocasionado por la actividad predio ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 del La Urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico (Figura 1).

Tabla 8. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la tala y poda de individuos arbóreos localizados en La Plaza Central del Municipio de Sabanalarga – Atlántico (Figura 1).

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Biótico	Flora	Cobertura vegetal	Aprovechamiento del recurso flora	Pérdida de especies de flora
Biótico	Flora	Cobertura vegetal	Aprovechamiento del recurso flora	Disminución de la cobertura vegetal
Biótico	Flora	Cobertura vegetal	Aprovechamiento del recurso flora	Pérdida de los servicios ambientales de la flora
Biótico	Fauna	Hábitat de especies faunísticas	Aprovechamiento del recurso flora	Pérdida de hábitat de la fauna
Biótico	Fauna	Hábitat de especies faunísticas	Aprovechamiento del recurso flora	Pérdida de especies de fauna
Biótico	Fauna	Hábitat de especies faunísticas	Aprovechamiento del recurso flora	Disminución de especímenes de fauna
Biótico	Fauna	Hábitat de especies faunísticas	Aprovechamiento del recurso flora	Desplazamiento de fauna
Biótico	Suelo	Protección al suelo	Aprovechamiento del recurso suelo	Desplazamientos en masas, erosión y desertificación de suelos

Tabla 5. Fuente: C.R.A., 2022.

Adicional a los impactos anteriores, la C.R.A. considera que las actividades de los hechos denunciados también implicarían otras afectaciones o impactos negativos, por ejemplo, modificación del paisaje, conflictos con la comunidad, conflictos con autoridades.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

20. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado durante la visita técnica de inspección realizada por la C.R.A. el 23 de septiembre 2022 en predio ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 del La Urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico (Tabla1), para atender la denuncia sobre deforestación presuntamente sin los permisos ambientales correspondientes ante esta Corporación, se pudo concluir lo siguiente:

- La comunidad de Villas de Santa Verónica denuncia ante esta entidad procesos de tala e intervención de la capa vegetal del cerro presente en el sector de Villas de Santa Verónica se realiza primera visita de atención realizada en mayo de 2021 en la que se observó actividades de limpieza por medios manuales de arbustales densos, en esa visita el abogado de la parte querellada se comprometió a parar la intervención del área
- El día de la visita técnica, practicada por la CRA el día 23 de septiembre de 2022, en atención a la denuncia por actividades deforestación y tala, se detectó evidencia de la tala y remoción de la cobertura vegetal de aproximadamente 200 m2.
- No se conoce las características (biometría, taxonomía, condiciones fitosanitarias y físicas) de la de las especies taladas, la vegetación del área corresponde a arbustales densos, relictos de bosque seco tropical
- Las actividades de tala remoción de la cobertura forestal y de remoción de tierra, fueron llevadas a cabo sin los debidos permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal y remoción de tierra, emitidas por las respectivas autoridades competentes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o*

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Se hace preciso señalar que para adelantar cualquier tipo de actividad sea de construcción o similares que conlleven a la tala e intervención de la capa vegetal como efectivamente se pudo evidenciar en el Cerro La Villa ubicado en la calle 7 entre 27 y 28 del corregimientos de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta , hubo un actuar con desconocimiento de la Normatividad Ambiental Vigente, teniendo en cuenta que no se contaba con un Permiso de Aprovechamiento Forestal que debió ser solicitado previamente ante esta Entidad Ambiental. Conforme a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 donde se define las clases de aprovechamiento forestal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;.....*

Lo cual requiere el siguiente trámite:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No 567 del 31 de octubre de 2022, se pudo establecer que el señor JAVIER EDUARDO VARGAS y/o VAR Y VEGA COMPAÑÍA S.A.S identificada con NIT 80200037824 realizaron las actividades de Poda y Tala de vegetación correspondiente a arbustales densos presentes en predio ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 del La Urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico sin el Permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 567 del 31 de octubre de 2022, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del Señor JAVIER EDUARDO VARGAS y/o VAR Y VEGA COMPAÑÍA S.A.S identificada con NIT 80200037824 por la actividad de tala y remoción de la cobertura vegetal de aproximadamente 200 m², sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, generando posibles impactos negativos significativos sobre el recurso del suelo, tales como: pérdidas de especies de flora, disminución de la cobertura vegetal, pérdida de los servicios ambientales de la flora, pérdida de hábitat y especies de fauna, disminución y desplazamiento de fauna, desplazamiento en masas, erosión y desertificación de suelos, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. 567 de 2022, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor JAVIER EDUARDO VARGAS y/o VAR Y VEGA COMPAÑÍA S.A.S identificada con NIT 802003782-4, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por las actividades de Poda y Tala de vegetación correspondiente a arbustales densos presentes en el cerro La Villa ubicado en predio ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 de la Urbanización Villa de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor JAVIER EDUARDO VARGAS y/o VAR Y VEGA COMPAÑÍA S.A.S identificada con NIT 802003782-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Carrera 52 N° 74-56 oficina 705 Barranquilla, Departamento del Atlántico y/o al correo electrónico que se autorice para ello por parte del Señor JAVIER EDUARDO VARGAS y la empresa VAR Y VEGA COMPAÑÍA S.A.S.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Señor JAVIER EDUARDO VARGAS y/o VAR Y VEGA COMPAÑÍA S.A.S identificada con NIT 802003782-4, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 567 del 31 de octubre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la empresa VAR Y VEGA COMPAÑÍA S.A.S, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **601** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a la Alcaldía de Juan de Acosta de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7 Artículo 4 y 14 Ley 1523 de 2012, con el ánimo de que se adelanten estudios detallados de riesgos sobre el Cerro La Villa ubicado en la Calle 7 entre carrera 27 y 28 del La Urbanización Villas de Santa Verónica del corregimiento de Santa Verónica del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico para poder habilitar su urbanización, en cuanto a los hechos relacionados con la tala y deforestación ocasionados en el predio en mención..

OCTAVO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 SEP 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

*Exp: por abrir
Proyectó: Marisabella Vizcaino – Contratista.
Revisó y supervisó: J. ESCOBAR Profesional Universitario.*